Puerto Madryn, junio de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**Comunidad Mapuche Tehuelche M. de los C. y otras s/ Acción de amparo"** (Expte. Nº 112 – Año 2021) venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. 101/2021), por haber interpuesto la parte actora recurso de inconstitucionalidad, contra la sentencia interlocutoria registrada como N° 19 /21 SIL de fecha 15 junio de 2021.

I. La parte actora, mediante el libelo de trato (ID 341730), interpone recurso de inconstitucionalidad contra la referida sentencia interlocutoria recaída en las presentes actuaciones, por la causal prescripta en el inc. 2) art. 303 CPCC.

Con relación al desarrollo del escrito postulatorio, el recurrente destaca la temporaneidad de la interposición, las causales invocadas y el fundamento de las mismas, como así también los antecedentes de la cuestión que motiva el recurso de trato.

Fundamenta la procedencia del recurso intentado, afirmando que *"En el presente se ha controvertido la inteligencia del artículo 54 de la Constitución Provincial y se la ha interpretado erróneamente de modo restrictivo, al considerarse vencido el plazo de 30 días no determinado en la norma constitucional sino en su reglamentación por Ley V Nro. 84. De este modo se ha violado la protección constitucional de los derechos establecidos en los artículos 18 y 34 de la Constitución Provincial, mediante una decisión contraria al criterio restrictivo que debe regir en el caso de acuerdo a lo resuelto por el Superior Tribunal de Justicia en la Sentencia 7/1999 y a las Reglas de Brasilia de las personas en condición de vulnerabilidad (aprobadas por Acuerdo Plenario del Superior Tribunal de Justicia N° 3872/10)".*

Exponiendo a continuación los cimientos de la pretensión incoada.

II. En virtud de lo dispuesto por el art. 303 CPCC, corresponde efectuar en este estadio procesal el juicio de admisibilidad estatuido por el art. 293 del CPCC., tendiente a analizar si se dan en el subjudice los recaudos formales que prevé el ordenamiento procesal.

Atendiendo a la doctrina sentada por el Máximo Tribunal provincial es evidente que "*...el examen establecido en el art. 293 del CPCC, sobre los requisitos que establecen los arts. 289 a 292 del citado cuerpo legal, es un primer juicio de admisión que necesariamente debe efectuar la Cámara que ha dictado la sentencia recurrida*..." (STJ, Expte. 11898-D-1988).

En este sentido, vale agregar que el mismo se presenta en término, con expresión de sus alcances y autosuficiencia, constituyendo la interesada domicilio procesal ante el Superior.

Analizada la cuestión traída a esta instancia, se advierte que si bien el recurso de inconstitucionalidad impetrado es contra una sentencia interlocutoria, la misma posee carácter de definitiva atento a que lo resuelto no puede ser revisado en un proceso ulterior.

El mencionado art. 303 CPCC determina la procedencia del recurso de inconstitucionalidad cuando prescribe que el mismo "…*Procederá contra sentencias definitivas; contra resoluciones dictadas en juicios declarativos y respecto de autos interlocutorios cuando terminen el pleito o hagan imposible su continuación*…".

Consecuentemente la definitividad de la sentencia interlocutoria, objeto del recurso extraordinario impetrado, constituye una condición insoslayable a fin de la procedencia formal del mismo, circunstancia que se concluye en autos.

Sobre el particular el Superior Tribunal de Justicia ha dicho que: "*... para determinar la definitividad o no de una sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras ésta subsista y el pleito*

pueda continuar, no habrá sentencia definitiva", o en otros términos, "la nota de definitividad se patentiza cuando se decide de un modo final sobre la existencia o suerte del derecho de fondo..." (Exptes. Nº 11.241; 11.712, SI 50/SRE./90 y SD 26/SRE/04, entre otras.)

Doctrinariamente se ha plasmado que la definitividad del decisorio depende de si lo fallado puede o no debatirse en un litigio ulterior (cfr. HITTERS, "*Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación*", LEP, 2° ed. Pág. 526).

En tal orden de ideas, deberá tenerse en cuenta que sentencia definitiva es aquella que dirime el litigio que dio causa al pleito, arbitrando una decisión sobre la pretensión de las partes y, de tal forma, instaurando una norma jurídica aplicable al caso en particular.
En tal inteligencia, corresponde analizar la procedencia formal del recurso de inconstitucionalidad impetrado por la recurrente.

III. El recurso de inconstitucionalidad, tal como lo prescribe el art. 303 CPCC, debe fundarse en los términos que exige el art. 292 y concordantes del CPCC. Esto es así porque la facultad de revisar sentencias no es discrecional, sino provocada por la queja y limitada a la extensión de ésta. Su objeto se dirige hacia la determinación del correcto derecho que sea aplicable en el caso, con independencia de los hechos y de las pruebas que, en principio, son extraños a la revisión extraordinaria.

En la consideración de la admisibilidad del material recursivo, corresponde un análisis en abstracto con referencia a las categorías generales que dan perfil a cada causal, donde las cuestiones invocadas guarden una elemental conexión con la realidad del caso concreto bajo examen; una especie de examen de verosimilitud, como en las medidas cautelares, y donde el enfoque debe hacerse desde el punto de vista del recurrente (cfr.. CAPM, *"M., C. F. c/ P. H. S.A. y Otro s/ Cobro de pesos laboral"*, Expte. N° 53/10).

Doctrinariamente se ha expresado que no pueden desconocerse las dificultades que enfrenta la doctrina y jurisprudencia en establecer el justo límite del control casatorio sobre los hechos y el derecho, teniendo en cuenta que toda causa que llegare a los estrados del Tribunal de Casación los involucra directa o indirectamente. (cfr. HERRERO, "Breve estudio sobre la casación. Recurrente reflexiones sobre su alcance" JA 1998-IV-878).

También se ha dicho que, si se repara que el amparo es un juicio de conocimiento pleno, el más representativo de los llamados plenario rapidísimos, se cae inmediatamente en la cuenta de que la medida del conocimiento sobre la existencia del derecho constitucional y sobre la clara y manifiesta lesión a ese derecho, cuando se lo concede, aparece agotada y en ningún continente posterior, también plenario aunque con un conocimiento mayor, podría volver a discutirse (afirmarse y probarse) lo ya decidido sobre la procedencia del amparo (cfr. MORELLO, "*Recurso extraordinario y eficacia del proceso*", Pág. 205, Hammurabi, 1981)".

Tal como fue planteado el caso que nos ocupa, se colige que el cuestionamiento de la recurrente podría ir más allá de una mera disconformidad con el criterio de la resolución.

La trascendencia de la cuestión decidida y su impacto institucional, como asimismo la envergadura de los derechos en juego, justifican la apertura del recurso.

De acuerdo a todo lo precedentemente expresado la consecuencia no puede ser otra que admitir el recurso extraordinario de inconstitucionalidad impetrado por la parte actora en los términos del inc. 2) art. 303 CPCC.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. CONCEDER el recurso de inconstitucionalidad interpuesto, por la causal prevista en el inc. 2) art. 303 CPCC, en razón de encontrarse reunidos los requisitos de carácter formal establecidos en los arts. 289 a 292 CPCC (cfr. art. 293 CPCC). Téngase por constituido el domicilio en la ciudad de Rawson.

2. ELEVAR las actuaciones al Excmo. Superior Tribunal de Justicia conforme lo dispone el art. 294 CPCC. Constituya la demandada domicilio ante el Superior en el término de dos (2) días de notificada la presente bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los Estrados del mismo.

3. REGÍSTRESE, notifíquese, oportunamente elévese.

La presente sentencia es firmada por dos Jueces de Cámara en virtud de encontrarse una vocalía vacante y concordar en la solución del caso.